

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 8 de Enero de 1868.

Gaceta del 2 de Enero de 1868.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Noviembre de 1867, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Reinosa y en la Sala primera de la Real Audiencia de Búrgos por D. Pedro Miguel, como marido de Doña María Calderon con Don Dionisio Calderon sobre reclamacion de herencia:

Resultando que deducida la demanda por D. Pedro Miguel, la contradijo D. Dionisio Calderon, pidiendo por reconvenccion se declarase testamento de D. José Calderon un documento que presentó el cual se cumpliera y protocolizara; y seguido el juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando que Doña María Calderon era uno de los herederos abintestato de su hermano D. José, y en su consecuencia condenó al D. Dionisio á que entregara al demandante la tercera parte de los bienes que quedaron al fallecimiento de dicho D. José, con los frutos producidos ó debidos producir desde la contestacion á la demanda; y respecto á la reconvenccion, que no habia lugar á lo solicitado por el demandado:

Resultando que admitida la apelacion que interpuso el demandado y seguida la instancia, la mencionada Sala primera de la Real Audiencia dictó sentencia confirmando sustancialmente la apelada, entendiéndose respecto á la entrega de frutos por el demandado, de los producidos y debidos producir desde el fallecimiento de D. José Calderon;

Resultando que D. Dionisio Calderon interpuso recurso de casacion, fundado en la infraccion de las disposiciones legales que citó, y en las causas cuarta y sexta del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que la referida Sala primera, por providencia de 3 de Marzo de 1863, admitió el recurso en ambos conceptos y mando se hiciera previo depósito de 2.000 rs. por lo respectivo al recurso que se fundaba en las citadas causas del art. 1.013.

Resultando que D. Dionisio presentó escrito en el que expuso que las sentencias de primera y segunda instancia no eran conformes de toda conformidad, y que esta circunstancia que exigia el art. 1.027 para que tuviera lugar el depósito se sobreentendia tambien exigida en el art. 1.028, pues de otra manera resultaria una desigualdad que no tenia razon de ser; y pidió se le relevase del depósito de los 2.000 reales, acordando sin necesidad de este la remesa de autos, ó en otro caso se admitiese la apelacion que subsidiariamente interponia de la providencia del 3 de Marzo tan solo en la parte en que se exigia el depósito:

Resultando que declarado no haber lugar á relevar de aquel al D. Dionisio, se admitió la apelacion interpuesta por el mismo, remitiéndose en su virtud los autos á este Tribunal Supremo, en el que se personaron ambas partes solicitando se les defendiera en concepto de pobre:

Resultando que sustanciados los repetidos incidentes se declaró pobres para litigar á Don Dionisio Calderon y Don Pedro Miguel, mandándose posteriormente se sustanciara la apelacion admitida al primero:

Resultando que entregados los autos para instruccion al Procurador de Calderon, presentó escrito en el que expuso que su parte no tenia interés en insistir en la apelacion y estaba dispuesta á prestar caucion, que era lo precedente mediante haber sido declarado pobre para litigar:

Y resultando que acordado por esta Sala que el Procurador del apelante presentase poder en forma para desistir de la apelacion interpuesta, y que habiendo pasado los términos que al efecto se le concedieron sin verificarlo, se mandó seguir la sustanciacion de los autos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Francisco de Paula Salas:

Considerando que interpuesto el recurso de casacion fundado en las causas cuarta y sexta del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, debió proceder á la remesa de autos á este Supremo Tribunal el depósito de 2.000 reales, segun lo dispuesto en el articulo 1.028, sin consideracion á la conformidad ó no de las sentencias de primera y segunda instancia, que debe tenerse presente en los recursos fundados en infraccion de ley ó de doctrinas admitidas por la jurisprudencia, segun el art. 1.027 de la referida ley de Enjuiciamiento civil,

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado por el que la Sala primera de la Real Audiencia de Búrgos declaró no haber lugar á relevar á Don Dionisio Calderon de hacer el depósito de 2.000 reales acordado en providencia de 3 de Marzo de 1863, al admitirle el recurso de casacion que habia interpuesto; y devuélvase el proceso á la citada Real Audiencia para que,

previo el depósito de 2.000 reales que el Don Dionisio Calderon hará constar haber verificado ó prestado caucion de pagar dicha suma si fuere condenado á su pérdida y viniese á mejor fortuna, mediante á que fué declarado pobre en este Supremo Tribunal, remita á este los autos citados y emplazadas las partes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe de Urbina.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente Sentencia por el Excelentísimo é Ilustrisimo Sr. Don Felipe de Urbina, Presidente de la Sala segunda, y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 30 de Noviembre de 1867.—Francisco Valdés.

Gaceta del 4 de Enero de 1868.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Don

José Montero y Aróstegui, Subcomisario de Marina, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 8 de Junio de 1866, que declaró sin derecho al interesado al abono de tiempo por los servicios que prestó como Secretario del Ayuntamiento de Navon y Oficial primero de la Secretaría municipal del Ferrol, provincia de la Coruña:

Visto:

Vistos los documentos que constituyen el expediente gubernativo, y entre ellos:

1.º Certificado expedido por Don Juan Blanco, Comisario de Marina, con referencia al dado por el Secretario del Ayuntamiento de Navon; del que resulta que D. José Montero fué nombrado y ejerció el cargo de Secretario interino de este Municipio desde 23 de Noviembre de 1837 hasta 7 de Setiembre de 1838, y que en atencion á sus relevantes prendas y conocimientos se le nombró por la citada corporacion Secretario en propiedad, cargo que desempeñó sin interrupcion hasta 22 de Mayo de 1846, mereciendo el aprecio general.

2.º Otro del mismo Comisario, que comprende un oficio del Jefe político de la provincia de 13 de Mayo de 1846, separando á Montero de la Secretaría del mencionado Ayuntamiento, fundándose en que así convenia al mejor servicio:

3.º Otro dado en igual forma, que contiene la Real orden de 30 de Mayo de 1846 por la que se aprobó la destitucion indicada.

4.º Otro del expresado Comisario, con referencia á un certificado del Secretario del Ayuntamiento del Ferrol, en que consta que Montero en 10 de Noviembre de 1846 fué nombrada por unanimidad Oficial primero de la Secretaría de esta corporacion, destino que desempeñó hasta 31 de Octubre de 1852, en que cesó á virtud de renuncia que habia presentado en sesion de 21 del mismo mes y año.

5.º Otro del citado funcionario, en que se copia la Real orden de 28 de Junio de 1860, por la que se nombró al interesado Oficial primero del cuerpo administrativo de la Armada, en atencion á los conocimientos literarios y de administracion que reunia, y por la utilidad que podia reportar al servicio en la carrera á que aspiraba.

Vista la instancia que el interesado dirigió á mi Gobierno en 26 de Noviembre de 1863, por conducto del Ministerio de Marina, exponiendo:

Que la gracia especial que se le habia otorgado con este último nombramiento reconocia por base sus conocimientos literarios y administrativos, que adquirió en los muchos años empleados para obtenerlos:

Que merecia que se le dispensara ese mismo favor para los efectos de su carrera; y que por tanto pedia que se

acumularan á los servicios prestados los 8 años y 6 meses que desempeñó el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Navon, y los 5 años, 11 meses y 21 dias que sirvió como Oficial primero del Municipio del Ferrol:

Vistos, el acuerdo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en el que se consignó que eran muy atendibles las razones aducidas por el reclamante, y además equitativo que se tuvieran presentes los perjuicios que hubiese sufrido por haber sido separado de su destino á consecuencia de conmoviones políticas, pero que no incumbia al Ministerio de Marina su resolucion; la Real orden expedida por el mencionado departamento en que se dispuso que se remitiera el expediente al de Gobernacion; y la que á su vez este último dictó pasándole al de Hacienda:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas manifestando: que Montero fué nombrado Secretario del Ayuntamiento de Navon con arreglo á ley de 3 de Febrero de 1823: que tal disposicion equipara al parecer á estos funcionarios con los demás empleados públicos: que no existia prescripcion que resolviera en pró ni en contra la solicitud del reclamante: y concluyó diciendo que no se atrevia á proponer decision alguna, y si recomendar al interesado en atencion á sus antecelentes personales:

Vista la Real orden de 8 de Junio de 1866, por la cual se declaró que Montero y Aróstegui no tenia derecho á que se le reconociesen como servicios al Estado los que habia prestado en el desempeño de los cargos de Secretario del Ayuntamiento de Navon y de Oficial primero de la Secretaría municipal del Ferrol:

Visto la demanda presentada ante el Consejo de Estado por D. José Montero y Aróstegui, Subcomisario de Marina, pidiendo la revocacion de la mencionada Real orden:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada:

Visto el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 y la instruccion para la aplicacion del mismo de 10 de Febrero de 1850:

Considerando que por el tenor de estas disposiciones únicamente á la Junta de Clases pasivas corresponde conocer en primera instancia de todo cuanto concierne á la clasificacion de derechos pasivos para calificar los servicios que son abonables:

Considerando que en este pleito solo se trata de calificar determinados servicios, y sin embargo se ha prescindido de aquel trámite esencial resolviendo definitivamente la cuestion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Antonio de Olaneta, D. Antero de Echarri, D. Fran-

cisco de Cárdenas, D. Pablo Gimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa, D. Francisco Aynat y Funes y Don Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 8 de Junio de 1866, y reservar su derecho al interesado para que, si lo tuviese por conveniente, use de él ante la citada Junta de Clases pasivas.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion. Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 28 de Noviembre de 1867.

—Pedro de Madrazo.

En la villa y córte de Madrid, á 9 de Diciembre de 1867, en los autos que ante Nos penden por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Vich y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Ramon Claret, como marido de Doña Coloma Cerdá, con Doña María de la Concepcion Oller, viuda de D. Juan Moncau; y D. Felix Moncau, D. José Llavina D. José Folgueras y D. Francisco Sentias, la primera como madre y los demás en concepto de tutores y curadores testamentarios de Doña Teresa Moncau, sobre adquirir la posesion de ciertos bienes:

Resultando que fallecido en 22 de Noviembre de 1826 D. Pablo Cerdá, bajo testamento en el que nombró por heredero á su hijo primogénito Don Bernardo Cerdá, y muerto este en 23 de Mayo de 1866 sin dejar hijos ni mas hermanos que á Doña Coloma Cerdá, esta y su esposo D. Ramon Claret acudieron al Juez de primera instancia de Vich, y diciendo utilizar el interdicto de adquirir la posesion de los bienes dejados por D. Pablo Cerdá pidieron que, previa la informacion que ofrecian, se pusiera en posesion de dichos bienes á la Doña Coloma, como á heredera y dueña de los mismos:

Resultando que recibida la oportuna informacion, el Juez mandó se diera sin perjuicio de tercero á la Doña Coloma Cerdá la posesion de los bienes pertenecientes á la herencia de su padre D. Pablo, vacante por fallecimiento de su hermano D. Bernardo:

Resultando que practicadas en su virtud las correspondientes diligencias se mostraron parte en los autos Doña María de la Concepcion Oller,

viuda de D. Juan Moncau, fallecido abintestato en 16 de Julio de 1857, como madre de Doña Teresa Moncau y Oller; y D. Félix Moncau, D. José Llavina, D. José Folgueras y Don Francisco Sentias, en concepto de tutores y curadores testamentarios de la Doña Teresa, nombrados por su difunto abuelo D. José Moncau, y exponiendo que litigaban juntos en defensa de la menor en el interin su referida madre pedia el discernimiento de la tutela legítima que le correspondia con preferencia á cualquiera otra persona en efecto de tutor nombrado por su padre, y que los bienes de que se trataba correspondian á la misma menor, pidieron se declarase sin efecto la pos sion dada á los consortes D. Ramon Claret y Doña Coloma Cerdá, acordando fuera inmitida en ella la menor Doña Teresa Moncau, y en representacion de la misma su madre y tutora:

Resultando que conferido traslado á los consortes Claret, solicitando se declarase improcedente por su forma el escrito presentado por Doña María de la Concepcion Oller y *litis* sócios, y en todo caso se desestimasen sus pretensiones como destituidas de todo fundamento legal; y alegaron respecto al primer extremo que no se comprendia la razon de la comparecencia en este expediente de los tutores y curadores de la menor Doña Teresa Moncau, porque no se trataba de los bienes de D. José Moncau que fué el que nombro tales tutores y curadores, ni constaba les hubiese sido discernido el cargo, ni tampoco que lo hubiera sido el de tutora legítima de la menor en su madre Doña María de la Concepcion Oller:

Resultando que convocadas las partes al juicio verbal prevenido por la ley, reprodujeron sus respectivas pretensiones, y el Juez dictó sentencia en 31 de Octubre de 1866 dejando sin efecto la posesion de los bienes dada á los consortes Doña Coloma Cerdá y Don Ramon Claret, la que se diera á la menor Doña Teresa Moncau, y en su nombre á su madre, tutores y curadores, quienes solicitaron sin dilacion el correspondiente discernimiento del cargo:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia en virtud de apelacion interpuesta por los consortes Claret, se instruyeron las partes, presentando la Doña María de la Concepcion Oller y consortes un testimonio del que aparece que en 20 de Diciembre de 1866 el Juez discernió á D. Felix Moncau, D. José Llavina, Don José Folgueras y D. Francisco Sentias el cargo de tutores y curadores de la menor Doña Teresa Moncau:

Resultando que pronunciada sentencia por la referida Sala primera en 21 de Febrero último, confirmando con las costas la apelada, por parte de Doña Coloma Cerdá se interpuso recurso de casacion, fundado en la causa segunda del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y al efecto ale-

gó falta de personalidad de Doña María de la Concepción Oller y consortes para representar á la menor Doña Teresa Moncau por las razones que habia expuesto en la primera instancia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Mauricio Garcia:

Considerando que para preparar el recurso de casacion por cualquiera de las causas del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil es requisito indispensable, segun el 1.019, que haya sido reclamada la subsanacion de la falta en la instancia en que se haya cometido, y en la siguiente si hubiere sido en la primera.

Considerando que si bien D. Ramon Claret y su esposa Doña Coloma Cerdá han alegado en primera instancia en oposicion á la accion entablada contra la falta de personalidad de la madre y tutores y curadores para comparecer en juicio por la menor Doña Teresa Moncau, no por eso se entiende hecha la expresada reclamacion para preparar el recurso, sino que ha debido formularse especial y determinadamente la subsanacion de la expresada falta, segun lo tiene resuelto este Supremo Tribunal en casos analogos:

Considerando que si por lo expuesto no puede haber lugar al presente recurso, con mayor razon despues que los tutores y curadores en virtud de lo mandado por el Juzgado acreditaron su personalidad con la presentacion que en segunda instancia hicieron del discernimiento de sus cargos por medio del correspondiente testimonio,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ramon Claret y Doña Coloma Cerdá, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá en la forma prevenida en el artículo 1.063, y en las costas; devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de que proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe de Urbina.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—José Maria Haro.—Pascual Bayarri.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Joaquin Jumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Mauricio Garcia, Ministro de la Sala segunda, y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certificado.—

Madrid 9 de Diciembre de 1867.—Francisco Valdés.

Gaceta del 5 de Enero de 1867.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ÓRDEN.

Negociado 5.º—Circular.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Félix Sivilla y de varios aspirantes á la carrera del Notariado, pretendiendo el primero que se declare que los Abogados pueden ejercer el cargo de Secretarios de los Juzgados de paz, y continuar siéndolo los actuales que reúnan las circunstancias exigidas en la Real orden de 2 de Noviembre último si el Juez de paz no hiciese nueva propuesta; y solicitando los segundos que se declare que los que han concluido la carrera del Notariado tienen por la ley preferencia sobre los Abogados para obtener dichas Secretarías; S. M. la Reina (q. D. g.)—se ha servido declarar:

1.º Que los Abogados pueden ejercer el cargo de Secretarios de los Juzgados de paz.

2.º Que los que hayan concluido la carrera del Notariado no tienen preferencia sobre los Abogados para obtener dichas Secretarías.

3.º Que los actuales Secretarios que reúnan los requisitos exigidos para serlo, pueden continuar desempeñando las Secretarías, si los Jueces de paz no hicieran propuesta en el término del mes que les concede el Real decreto de 14 de Octubre de 1864.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1867.—Roncali.

Sr. Regente de la Audiencia de.....

SEGUNDA SECCION.

Núm. 5.264.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á averiguar el paradero de Eustaquia Gutierrez Madrid, cuyas señas personales se expresan á continuacion, y caso de ser habida la pondrán á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 8 de Enero de 1868.—El G. A., Manuel Gonzalez Mariño.

Señas de la Eustaquia.

Cara larga, pelo rojo, estatura regular, edad 32 años, mal vestida y andrajosa, crecida de garganta, anda perdiéndose.

TERCERA SECCION.

Núm. 5.263.

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente, se cita á las personas que se crean con derecho á la cantidad de cuatrocientos escudos que se dicen hallados en la carretera que de esta Ciudad dirige á Tordesillas, cerca de la villa de Simancas, el dia primero de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, para que en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial*, se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, á justificar su derecho y acreditar la preexistencia anterior en su poder de dicha suma; en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á siete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Manuel Loscertales y Sanjenís.

Idem 9.—Insértese: El G. A., Mariño.

Núm. 5.260.

Don Antonio Riesco, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que en la cantidad de quinientos setenta y seis escudos se halla tasada una casa sita en la calle Mayor de Tudela de Duero, señalada con el núm. 60, manzana quince, que consta de habitaciones altas y bajas, solana, un bodegocillo subterráneo, corral y cuadra; y ocupa una superficie de dos mil ciento sesenta y cuatro piés cuadrados, equivalentes á ciento sesenta y ocho metros cuadrados.

En treinta escudos y doscientas cuarenta milésimas está asimismo tasado un majuelo en término de la referida villa, al pago de los Pradillos, de cabida de una aranzada, equivalente á veintitres áreas y ochenta y cinco centiáreas.

En setenta escudos lo ha sido tambien otro majuelo en el propio término, al pago de Nidos, de cabida de dos aranzadas y media, equivalentes á cincuenta y nueve áreas y sesenta y dos centiáreas.

Y por último, en ochenta escudos y trescientas veinticinco milésimas, ha sido justipreciado otro majuelo, en el repetido término y mencionado pago de Nidos, que hace dos aranzadas, equivalentes á cuarenta y siete áreas y setenta centiáreas.

Cuyas fincas embargadas como de la pertenencia de Severo Nestares, vecino que fué de la expresada villa de Tudela, en virtud de la ejecucion que en este juzgado y por testimonio del Escribano autorizante pende, propuesto por el Procurador D. Aureliano Gonzalez, representacion de Don Juan Barcala Janeiro, vecino de esta capital, se venden para hacer efectiva la cantidad de doscientos cincuenta y nueve escudos, importe del crédito á favor del último resultante de obligacion hipotecaria.

El remate de dichos reños tendrá lugar el veinticinco del corriente mes á hora de las doce, en una de las Salas Consistoriales de esta capital.

Dado en Valladolid á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio Riesco.—Por su mandado, Timoteo Gamazo.

Idem 7.—Insértese previo pago: El G. A., Mariño.

Núm. 5.262.

Don Bernardo Tegerina, Juez de primera instancia de este distrito de Peñafiel.

Por este primer edicto cito, llamo y emplazo á Vicente Garcia, vecino de Esguevillas, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de quince dias, siguientes al de su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en dicho mi Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra él instruyo por la Escribanía del refrendatario, sobre desacato al Juez de paz de su pueblo; apercibido de que no verificándolo, se continuará y sustanciará en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las diligencias con los Extrados del Tribunal y parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Peñafiel á seis de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Bernardo Tegerina.—Por su mandado, Norberto Delgado.

Idem 9.—Insértese: El G. A., Mariño.

Núm. 5.259.

Juzgado de paz de Pollos.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 2 de Noviembre último, se publica vacante la plaza de Secretario de este Juzgado de paz.

los aspirantes á su desempeño presentarán sus solicitudes documentadas en el término de nueve dias, des de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, al Juzgado de paz de esta villa.

Pollos 5 de Enero de 1868.—El Juez de paz, Placido Rodriguez.

Idem 8.—Insértese: E. G. A., Mariño.

Núm. 5.257.

Juzgado de paz de Fresno el Viejo.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado de paz. Los aspirantes que se hallen adornados de los requisitos que prescribe la Real orden de 2 de Noviembre último, presentarán en este Juzgado dentro del término de nueve días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las solicitudes documentadas con el fin de poder hacer al Sr. Juez de 1.ª instancia la oportuna propuesta por el orden de preferencia que se manda en dicha superior disposición.

Fresno el Viejo 8 Enero de 1868.

—El Juez de paz, Antonio Gabilan.

—Idem 9.—Insértese El G. A., Marriño.

Núm. 5.247.

Juzgado de paz de Alaejos.

Teniendo que proponer al Sr. Juez de primera instancia del partido, al que ha de desempeñar el cargo de Secretario de este Juzgado de paz, por el presente se hace notorio para que las personas que quieran pretender dicho cargo y reúnan las condiciones que previene la Real orden de 2 de Noviembre último, presenten sus solicitudes en este mencionado Juzgado de paz, hasta el día 25 de los corrientes con los documentos justificativos que exige dicha Real orden.

Alaejos 4 de Enero de 1868.—El Juez de paz, Manuel Federico González.

—Idem 5.—Insértese: El G. A., Marriño.

Núm. 5.248.

Juzgado de paz de Amusquillo.

Debiendo proveerse las plazas de Secretarios de los Juzgados de paz con arreglo a la Real orden de 2 de Noviembre último, se anuncia vacante la de esta villa, á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en este Juzgado de paz en el término de nueve días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Amusquillo 3 de Enero de 1868.—El Juez de paz, Gregorio Conde.

—Idem 5.—Insértese: El G. A., Marriño.

Núm. 5.249.

Juzgado de paz de Castronuño.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado de paz de esta villa, por el término de diez días á contar desde el en que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los aspirantes que reúnan las cualidades que espresa la Real orden de dos de Noviembre último, presentarán documentadas sus solicitudes al Sr. Juez de paz del mismo.

Castronuño 3 de Enero de 1868.—El Juez de paz, Laureano Tegedor.

—Idem 5.—Insértese: El G. A., Marriño.

Núm. 5.250.

Juzgado de paz de Morales de Campos.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado de paz de la misma; los aspirantes que reúnan las condiciones prescritas en el *Boletín oficial* de la provincia, número 421, del Sábado nueve de Noviembre último, dirigan las solicitudes documentadas á este Juzgado en el término de nueve días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial*.

Morales de Campos 3 de Enero de 1868.—El Juez de paz, Juan de Olea.

—Enero 5.—Insértese: E. G. A., Marriño.

Núm. 5.220.

Juzgado de paz de Marzales.

Todo el que quiera hacer pretension á Secretario de este Juzgado hallándose adornado de las cualidades que en la Real orden de 2 de Noviembre último, *Boletín oficial* de esta provincia número 421 se designan, presentará su solicitud al Sr. Juez de paz de esta villa, en término de nueve días á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Marzales Enero 2 de 1868.—El Juez de paz, Francisco Pelaez.

—Idem 4.—Insértese: E. G. A., Marriño.

Núm. 5.236.

Juzgado de paz de Villaco.

Debiendo proveerse las plazas de Secretarios de los Juzgados de paz con arreglo á la Real orden de 2 de Noviembre último, se anuncia vacante la de este pueblo, á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en este Juzgado de paz, en el término de nueve días, que se contarán desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Villaco 3 de Enero de 1868.—El Juez de paz, Gerónimo Gomez.

—Idem 7.—Insértese: El G. A., Marriño.

Núm. 5.237.

Juzgado de paz de Castroverde de

Cerrato.

Debiendo proveerse la Secretaría de los Juzgados de paz con arreglo á la Real orden de 2 de Noviembre último, se anuncia vacante la de esta villa, á fin de que los aspirantes á ella, presenten sus solicitudes documentadas en este juzgado de paz dentro del término de nueve días contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Castroverde de Cerrato 4 de Enero de 1868.—El Juez de paz, Fidel Montero.

—Idem 7.—Insértese: El G. A., Marriño.

ANUNCIOS PARTICULARES.

REVISTA

de la

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Periodico semanal, dedicado á todos los asuntos *morales y materiales de la provincia, noticias oficiales y particulares, agricultura, industria, comercio, artes, administracion, historia general y particular de la provincia, descripciones de monumentos, biografias, literatura* y cuanto puede tratarse en un periódico, menos la política.

La REVISTA se publica cuatro veces al mes en ocho páginas á dos columnas, de buen papel y con una elegante cubierta.

PRECIO DE LA SUSCRICION.—En Valladolid, 10 rs. el trimestre; 18 el semestre y 34 al año. En los pueblos de la provincia, 30 rs. el semestre y 56 al año. Fuera de la provincia, 38 rs. el semestre y 72 al año.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En Valladolid, *Redaccion y Administracion de la REVISTA*, calle de la Obra, 14, dirigiendo la correspondencia al Sr. DIRECTOR DE LA REVISTA DE LA PROVINCIA. En las cabezas de partido, *Medina del Campo*, D. José Maria Dufosse; *Medina de Rioseco*, D. Bernardo Lobo; *Nava del Rey*, D. Marcelino de M. Martin; *Olmedo*, Don Deogracias Gutierrez; *Peñafiel*, D. Prudencio Calvo; *Tordesillas*, D. Mariano Capa; *Villalon*, D. Leon de Vega. Además hay corresponsales en los principales pueblos de la provincia, como se indica en las cubiertas de los números.

Toda la correspondencia económica y administrativa se dirigirá al Sr. Director de la REVISTA de la provincia.

CRÉDITO CASTELLANO.

La Junta de Gobierno y Comision nombrada para su intervencion, cumpliendo lo prevenido en la base 7.ª del convenio celebrado con sus acreedores,

han acordado convocar á estos á la Junta general que se celebrará el día 31 del corriente á las cinco de la tarde, en el domicilio de la Sociedad, calle Nueva de la Victoria, núm. 12, para enterarse del estado del último ejercicio de la misma y adoptar las resoluciones que crean convenientes.

Los Sres. acreedores que lo sean por obligaciones de la Sociedad, se serviran presentarlas en las oficinas de la misma, dentro del término de ocho dias, á contar desde el siguiente al de su inserción en la *Gaceta de Madrid* con objeto de que, registradas y selladas, se devuelvan al interesado con una factura debidamente autorizada que le servirá de credencial para concurrir á la Junta.

Valladolid 9 de Enero de 1868.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno y Comision interventora, El Secretario de la Sociedad, Julian Majada.

CABALLOS DE DESECHO.

El día 26 del mes actual, de once á una de la mañana, se venderán en pública subasta 21 caballos de desecho en el Colegio y Escuela general de caballeria. Se anuncia al público que desease la adquisicion de alguno de ellos.

Valladolid 10 de Enero de 1868.—El Comandante Gefe del detall, Fernando de Santiago. (3—1.)

ÁRBOLES EN VENTA.

En Vega de Valdetronco, sobre la carretera de Galicia, á dos leguas de Tordesillas, se venden chopos lombardos de calidad muy superior iguales á los que la Compañia del Canal tiene puestos en sus inmensas plantaciones.

Se cede, arrancada (la planta) á los precios sumamente arreglados, siguientes: Llevando de 1 á 500 árboles, á 15 cuartos uno.

De 500 en adelante á 12 idem idem.

Tambien se cederán puestos en el punto que se designe, á precios convencionales.

Dirigirse á Niceto Garcia en Vega de Valdetronco ó á D. José Maria de Arregui en Valladolid, plazuela del Teatro Viejo n.º 12, principal. (15—6.)

Se arrienda una porción de tierras labrantias para varios pares en el pueblo de Villabañez, dos leguas de Valladolid, juntas ó separados en quinones á dos hojas.

Para el precio y condiciones dirigirse al dueño D. José Jalon, en Vega de Valdetronco, ó á Narciso Delgado, en Villabañez. (15—10.)

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.